EXPEDIENTE NÚMERO: TCA/SRCH/211/2011

ACTORA: "----------."

AUTORIDADES DEMANDADAS: DIRECTOR DE CATASTRO DEL MUNICIPIO DE CHILPANCINGO, GUERRERO.

- - - Chilpancingo, Guerrero, a dos de agosto de dos mil dieciséis.- - - - - - - - - - - - - - - - - - **VISTOS** para resolver en definitiva los autos del expediente número **TCA/SRCH/211/2011**, promovido por la persona moral **----------.**, a través de su representante legal, contra actos del **DIRECTOR DE CATASTRO E IMPUESTO PREDIAL DEL AYUNTAMIENTO DE CHILPANCINGO, GUERRERO,** por lo que estando debidamente integrada la Sala Regional del conocimiento, por la C. Magistrada Instructora Maestra en Derecho **MARTHA ELENA ARCE GARCÍA**, quien actúa asistida de la Licenciada **MARICELA BERENICE MARTINEZ NUÑEZ,** Segunda Secretaria de Acuerdos, se procede a dar lectura a la demanda, contestación y demás constancias que obran en autos, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 128 y 129 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero Número 215, y

R E S U L T A N D O

1.- Mediante escrito presentado el día veintiséis de octubre de dos mil once, compareció ante esta Sala Regional del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, con residencia en Chilpancingo, Guerrero, el representante legal de la personal moral ----------., a demandar de la autoridad municipal DIRECTOR DE CATASTRO E IMPUESTO PREDIAL DEL AYUNTAMIENTO DE CHILPANCINGO, GUERRERO, la nulidad del acto impugnado consistente en: *"La determinación de la nueva base gravable que incrementa el pago de impuesto predial y que fue emitido mediante resolución el pasado 25 de abril de 2011"*; al respecto, la parte actora relató los hechos y fundamentos de derecho que a sus intereses convino, ofreció y exhibió las pruebas que estimó pertinentes.

2.- A través del acuerdo de fecha tres de noviembre de dos mil once, se admitió a trámite la demanda, registrándose en el Libro de Gobierno que para tal efecto se lleva en ésta Sala Regional bajo el número de expediente TCA/SRCH/211/2011, por lo que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 54 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos número 215 del Estado de Guerrero, se ordenó el emplazamiento respectivo al DIRECTOR DE CATASTRO E IMPUESTO PREDIAL DEL AYUNTAMIENTO DE CHILPANCINGO, GUERRERO, autoridad que fue señalada como demandada, para que en el término de diez días hábiles siguientes a aquel en que surtiese efectos la notificación del mencionado acuerdo, diera contestación a la demanda instaurada en su contra, apercibiéndole

que de no hacerlo dentro de dicho término, se le tendría por confesa de los hechos planteados en la misma, salvo prueba en contrario como lo dispone el artículo 60 del Código en la materia.

3.- A través del acuerdo de fecha siete de diciembre de dos mil once, se tuvo a la autoridad demandada DIRECTOR DE CATASTRO E IMPUESTO PREDIAL DEL AYUNTAMIENTO DE CHILPANCINGO, GUERRERO, por contestando la demanda en tiempo y forma, por señalando causales de improcedencia y sobreseimiento, por controvirtiendo los conceptos de nulidad referidos por el actor, por ofreciendo y exhibiendo las pruebas que menciona en su capítulo respectivo; por otra parte, se señaló fecha para el desahogo de la audiencia de ley y se ordenó dar vista a la parte actora para que realizara las manifestaciones que considerara pertinentes a su defensa.

4.- Seguida que fue la secuela procesal del juicio, el día doce de enero de dos mil doce, se llevó a cabo la audiencia de Ley, en la cual se admitieron y desahogaron las pruebas debidamente ofrecidas por las partes, se hizo constar únicamente la asistencia de la autoridad demandada en el presente juicio; y en la etapa de formulación de alegatos, se tuvo a la autoridad demandada por formulándolos por escrito de fecha doce de enero de dos mil doce.

5.- El día nueve de enero de dos mil catorce, se emitió la resolución en el presente juicio, en la cual se decretó el sobreseimiento del juicio por consentimiento del acto impugnado.

6.- Inconforme con la emisión de dicho fallo, por escrito presentado el día siete de octubre de dos mil catorce, la parte actora en el presente juicio, interpuso recurso de revisión en contra la resolución de fecha nueve de enero de dos mil catorce, que decretó el sobreseimiento del juicio por consentimiento del acto impugnado, admitido, se ordenó dar vista a la autoridad demandada para que realizara las manifestaciones que considerara pertinente, y una vez cumplido lo anterior, se ordenó remitir el expediente duplicado a la Sala Superior, el cual calificado de procedente, se resolvió por resolución de fecha quince de octubre de dos mil quince, determinando revocar la resolución de fecha nueve de enero de dos mil catorce, ordenando emitir una nueva en la que se tuviera la demanda por presentando en tiempo y forma, y se resolviera lo que en derecho procediere; consecuentemente.

7.- Por acuerdo de fecha cuatro de diciembre de dos mil quince, se tuvo por recibido el expediente duplicado, así como la resolución al recurso de revisión, y se ordenó dictar la resolución que en derecho proceda, y;

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- Esta Sala Regional del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, con residencia en Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, es competente para conocer y resolver el presente juicio de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 2, 3, 28, y 29 fracción I de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado; 1, 2, 3, 80, 128, 129, 130, 131, 132 y demás relativos aplicables al Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero Número 215, tales disposiciones le otorgan a ésta Sala competencia para conocer y resolver los procedimientos contenciosos administrativos que planteen los particulares en contra de la Administración Pública Estatal, Municipal y de Organismos Públicos Descentralizados con funciones de autoridad, y en el presente caso la personal moral ----------., impugnó el acto de autoridad precisado en el resultando primero de la presente resolución, el cual es de naturaleza fiscal, atribuido a la autoridad municipal DIRECTOR DE CATASTRO E IMPUESTO PREDIAL DEL AYUNTAMIENTO DE CHILPANCINGO, GUERRERO, actualizándose con ello la competencia de la Sala Regional para conocer y resolver la presente controversia.

SEGUNDO.- La existencia del acto impugnado se encuentra plenamente acreditada en autos, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 49 fracción III del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, en virtud de que la parte actora adjuntó a su demanda la resolución de fecha veinticinco de abril de dos mil once, emitida por el Director de Catastro e Impuesto Predial del Ayuntamiento de Chilpancingo, Guerrero, misma que se encuentra agregada de la foja 0035 a la 0038 del expediente en estudio y que constituye el acto materia de impugnación.

TERCERO.- El artículo 129 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, establece que las sentencias que dicte el Tribunal de lo Contencioso Administrativo no requieren formulismo alguno, debiendo contener la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, apreciándose para ello las pruebas conducentes, así como la fundamentación y motivación respecto al sentido del fallo, en ese tenor, y en atención a que no existe la obligación como requisito de transcribir los conceptos de nulidad expresados por las partes contenciosas en el juicio, se omite la transcripción de los mismos, puesto que los motivos de inconformidad obran en los autos, al quedar su texto incorporado a los escritos que se agregan al expediente en que se actúa, que por razón lógica se tiene a la vista por esta juzgadora al momento de emitir el fallo, sin que esto implique estado de indefensión para las partes, toda

vez que lo medularmente importante es se dé respuesta a los puntos litigiosos a debate; al respecto, resulta aplicable por similitud lo resuelto por la Jurisprudencia 2a./J. 58/2010, con número de registro 164618, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, mayo de 2010, página 830, la cual literalmente establece lo siguiente:

> **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.** De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

CUARTO.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 129 fracciones II y III del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos, una vez analizadas las constancias de autos, se precisa que la litis del presente juicio, se centra en el reclamo que formula l apoderado legal de la persona moral COMPAÑÍA DE TELEFONOS Y BIENES RAICES, S.A., respecto de la resolución de fecha veinticinco de abril de dos mil once, que determinó aumentar la base gravable del impuesto predial del domicilio de la parte actora en el presente juicio.

Ahora bien, esta Sala Regional procede a emitir la sentencia de merito en cumplimiento a lo dispuesto por Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, en sus artículos 128, 129 y 130, de los cuales se estatuye que, si del estudio que se realice de las constancias de autos se desprendiere alguna de las causas previstas en el numeral 130 de referencia, será suficiente para que la Sala del conocimiento determine la invalidez de los actos reclamados por el actor, lo anterior, conlleva a establecer por hermenéutica jurídica que con independencia del número de conceptos de nulidad e invalidez hechos valer por el demandante, con el hecho de que en autos se surta una sola de las causas alegadas en alguno de los expresados conceptos, será suficiente para que se determine la invalidez de los actos de autoridad impugnados, consecuentemente, basta con resolver uno solo de los aspectos alegados que encuadren dentro de alguno de los supuestos del numeral transcrito, como es el caso de violación, indebida aplicación o inobservancia de la ley.

El criterio anterior, encuentra sustento legal por analogía, en la tesis aislada número 196920, de la Novena Época, contenida en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, en el tomo VII, febrero de 1998, página 547, que señala lo siguiente:

> **SENTENCIA DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN QUE DECLARA LA NULIDAD LISA Y LLANA DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA. HACE INNECESARIO EL ESTUDIO DE DIVERSAS CAUSALES DE ILEGALIDAD QUE PUDIERAN PRODUCIR EL MISMO EFECTO.** De la interpretación del artículo 237, primero y segundo párrafos, del Código Fiscal de la Federación vigente, se advierte que consigna el principio de congruencia tocante a que la responsable debe ocuparse de todos y cada uno de los puntos controvertidos; pero el principio sufre una excepción cuando en el caso se alegan diversas causales de ilegalidad del acto administrativo fiscal que ven al fondo de la cuestión planteada y no a vicios formales o de procedimiento, porque al declarar fundada una causal de nulidad que trajo como consecuencia la invalidez lisa y llana del acto combatido, resulta ocioso exigir el estudio de los demás conceptos de anulación que atañen al fondo del negocio, pues cualquiera que fuere su análisis, no variaría el sentido ni la consecuencia de la nulidad decretada, pues el análisis de los repetidos motivos de ilegalidad iría en contra de la práctica de la impartición de justicia que debe ser, en términos del artículo 17 constitucional, pronta, completa e imparcial. Por otra parte, el decretar la nulidad lisa y llana del acto fiscal combatido no produce un estado de indefensión, pues en el caso de que la demandada interponga recurso de revisión fiscal, aunque la responsable sólo haya examinando una causal de ilegalidad por considerarla fundada y suficiente, una vez interpuesta la revisión fiscal o medio de impugnación que pueda hacer valer la autoridad demandada, el Tribunal Colegiado de Circuito a quien corresponda conocer del mismo, de estimar fundados los agravios opuestos y pronunciarse en el sentido de revocar la resolución de la Sala, lógica y jurídicamente tendría que ordenar a ésta que llevara a cabo el análisis de los conceptos de anulación cuyo estudio omitió. Además, el orden lógico del análisis de los conceptos de nulidad estriba en que, primero, deberán analizarse los motivos de ilegalidad que puedan llevar a declarar la nulidad lisa y llana de la resolución y si alguna resultó fundada, es suficiente para declarar la nulidad aludida, sin que sea necesario estudiar los siguientes motivos de invalidez, pues por su naturaleza, en términos del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación, produce la nulidad citada y excluye el estudio de las restantes.

En ese sentido, esta Sala Regional considera que resulta procedente para declarar la nulidad de los actos impugnados, el SEGUNDO concepto de nulidad, en el cual refiere que la resolución impugnada viola en perjuicio de la parte actora los artículos 4, último párrafo, 5, 31 y 85 fracción II del Código Fiscal Municipal, en relación con los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud de que la autoridad no funda ni motiva con la norma precisa la facultad de emitir la resolución que se impugna, es decir, solo se limita a mencionar generalizadamente los dispositivos y leyes que a su juicio supuestamente le otorgan dicha facultad pero sin fundar ni motivar su actuar, cuestión que se corrobora con el criterio de la Suprema Corte de Justicia con el siguiente rubro: *"COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS, EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA A PARTICULARES DEBE FUNDARSE EN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORGUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA, CITANDO EL APARTADO, FRACCIÓN, INCISO O SUBINCISO, Y EN CASO DE QUE NO LOS CONTENGA, SI SE TRATA DE UNA*

NORMA COMPLEJA, HABRÁ QUE TRANSCRIBIRSE LA PARTE CORRESPONDIENTE.", por lo tanto, al no tener la certeza de que la autoridad que emite el acto sea la facultada conforme a la ley para hacerlo, genera incertidumbre jurídica a la actora, por lo que solicita que la presencia del presente juicio sea declarar la nulidad de los actos impugnados.

En su defensa, el Director de Catastro e Impuesto Predial del H. Ayuntamiento Municipal de Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, refirió que coincide con la parte actora, en la parte que refiere que la persona moral ha estado pagando sus obligaciones tributarias en tiempo y forma, sin embargo, refiere que con fundamento en el artículo 18 de la Ley de Hacienda Municipal prevé que el hecho de haber realizado el pago del impuesto predial anual anticipado, no impide el cobro de la diferencia que proceda derivado del cambio de la base de tributación; por otra parte, manifiesta no estar de acuerdo con lo referido por la parte actora, donde niega que se le haya realizado la verificación física del inmueble, ya que el origen de la reclamación se fundó y motivó bajo el procedimiento de revaluación y actualización de valores unitarios catastrales realizado al bien inmueble en cuestión, acto que emana del artículo 115 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, apoyándose en que los municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan su favor, consecuentemente, es que la autoridad demandada procedió a emitir el acuerdo número 003/2011, con folio 000001, de fecha veintisiete de abril de dos mil once, en apoyo a los artículos 14, 16, 115 fracciones II y IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 61 fracción I de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero; 1 fracción I, 4, 5 fracción III, 6 fracción VII, 8 fracción IV, 10, 11, 13, 14, 15, 20, 20 Bis, 21, 22, 24, 25, 26, 26 Bis, 28, 32, 33, 38, 54 y 55 de la Ley de Catastro Municipal del Estado de Guerrero; 1, 2, 21, 23, 24, 26, 27, 37, 38 del Reglamento de la Ley de Catastro Municipal del Estado; 1, 3, 7, 15, 16, 27, 68, 68 Bis, 70, 107, fracción II, 108 fracción I del Código Fiscal Municipal; 1, 2, 7, 8 y 18 de la Ley de Hacienda Municipal, y la aprobación del decreto 612, por el que se designa debidamente la nueva tabla de valores unitarios para el suelo y construcción para el ejercicio fiscal dos mil once.

Continua manifestando la autoridad demandada que para la modificación del valor catastral del predio en cuestión, se comisionó al perito valuador para llevar a cabo la diligencia administrativa consistente en la verificación física del inmueble, practicando el avalúo de acuerdo a los lineamientos normativos que disponen las leyes en base a los procedimiento técnicos establecidos; señalándose el día veintinueve de abril de dos mil once a las 14:00 horas, para llevar a cabo tal diligencia, y en el acuerdo de fecha veintisiete de abril de dos mil

once, se comisionó el Lic. Daniel Zaragoza Ramos, para notificar conforme a derecho el acto que ahora se impugna, por lo que niega categóricamente que a la parte actora no se le haya notificado el acuerdo recaído respecto de la verificación, en virtud de que en el escrito de fecha veintisiete de abril de dos mil once, se dejó citatorio a la Compañía ----------., en la cual se observa que en el bien inmueble el comisionado Lic. Luis Daniel Zaragoza Ramos solicitó la presencia al autorizado o representante legal de la empresa, presentándose en el acto el C. ----------, identificándose en su carácter del supervisor inmobiliario de la Compañía, sin acreditarlo e identificándose con su credencial para votar, a quien se dejó el citatorio referido, consistente en la notificación del acuerdo número 003/2011, de fecha veintisiete de abril de dos mil once, procediendo a citarlo como lo prevén los artículos 134, 135, 136 y 137 del Código Fiscal Federal, 310 del Código Federal de Procedimientos Civiles, y 107 fracción II, 108 del Código Fiscal Municipal, previniéndole que esperara al personal comisionado de la Dirección de Catastro Municipal, en el propio domicilio indicado, señalando el día veintinueve de abril de dos mil once, a las catorce horas, apercibiéndole que en caso de no ser atendida la presente diligencia, se entendería con la persona que se encontrara en dicho domicilio y en caso de negarse esta última a recibir la notificación, la misma se realizará por medio de instructivo que se fijaría en la puerta, y una vez informado de los efectos legales, firmó al calce el C. ----------; posteriormente, el perito valuador comisionado se constituyó en el domicilio el día veintinueve de abril de dos mil once, asistiéndole el C. ----------, quien por su conducto y consentimiento, permitió el acceso del personal a las instalaciones del referido inmueble a efecto de realizar el trabajo técnico a fin de detallar las características cualitativas y cuantitativas mediante ficha de campo y sus complementos, apoyándose en la nueva tabla de valores unitarios catastrales, levantándose acta circunstanciada de la misma, firmando al calce los que en ella intervinieron, por lo que se concluye que se cumplieron con las formalidades esenciales del procedimiento, así como con el requisito de circunstanciarían;

Por otra parte, respecto de que no se notificó la modificación de la base gravable, dicho argumento resulta falso, puesto que la diligencia fue atendida por el C. ----------, dejándole en su poder copia de la acta en mención y la resolución número siete, donde se basa su liquidación en fijación en cantidad liquida y contiene los siguientes elementos: antecedentes, características urbanas, características del terreno, fotografías, descripción general del inmueble, elementos de construcción, valor físico o directo, valor de capitalización de rentas, resumen y conclusiones, por lo tanto, se siguió el procedimiento garantizando los derechos contenidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Ponderando los argumentos y pruebas aportadas por las partes en el juicio de nulidad, esta Sala Regional Instructora considera que es fundado y suficiente el motivo de inconformidad propuesto por la parte actora en su segundo concepto de agravio para declarar la nulidad del acto impugnado, en atención a las siguientes consideraciones:

Como se advierte de la resolución impugnada número 07 de fecha veinticinco de abril de dos mil once (foja 21 de las constancias que obran en autos), se observa que la autoridad demandada lo fundó y motivo de la siguiente manera:

> "En la ciudad de Chilpancingo, Guerrero, a los veinticinco días del mes de abril del año dos mil once, en cumplimiento al artículo 1, 5 fracción III, 6, 8 y 54 de la Ley de Catastro Municipal, el suscrito Guillermo Franco Mora, Director de Catastro e Impuesto Predial del Municipio de Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, quien actúa asistido de los testigos que al final se expresan y - - - - - - -
>
> R E S U L T A N D O
>
> (…)."

Del análisis de los artículos mencionados se advierte que el único precepto legal que refiere respecto de las atribuciones correspondientes al Director de Catastro e Impuesto Predial, es el artículo 6 de la Ley de Catastro Municipal, que señala lo siguiente:

> **LEY DE CATASTRO MUNICIPAL DEL ESTADO DE GUERRERO**
>
> **ARTICULO 6o.-** Son funciones y atribuciones del Director o encargado del área del Catastro.
>
> Ordenar y/o participar en las siguientes acciones:
>
> I.- Integrar los registros catastrales previstos en esta ley y su reglamento.
> Practicar los levantamientos de los diferentes planos catastrales así como todo lo relacionado con los trabajos técnicos sobre la fijación de los límites de la propiedad pública o privada en el territorio del municipio.
>
> II.- Registrar oportunamente los cambios que se operan en la propiedad y que por cualquier concepto alteren los datos contenidos en los registros catastrales.
>
> III.- Registrar oportunamente los cambios que se operan en la propiedad y que por cualquier concepto alteren los datos contenidos en los registros catastrales.
>
> IV.- Elaborar y someter a la consideración de las autoridades municipales competentes las Tablas de Valores Unitarios de Terreno y Construcción, así como su permanente actualización, los cuales una vez aprobados servirán de base para la valuación y revaluación de la propiedad raíz.
>
> V.- Auxiliar a los organismos, oficinas o instituciones públicas cuyas atribuciones o actividades en materia de planeación, planificación o elaboración y realización de proyectos específicos del desarrollo estatal, requieran de los datos contenidos en el catastro.
>
> VI.-Determinar en forma precisa la localización de cada predio mediante su deslinde y mensura y recabar los elementos físicos, jurídicos, económicos, sociales, e históricos que en su caso se requieran.

VII. Practicar la valuación y revaluación de los predios en particular, con base en los valores unitarios que se aprueben conforme a la presente Ley y el Reglamento de Catastro Municipal.

VIII.- Obtener de las autoridades, dependencias o instituciones de carácter federal, estatal, o municipal o de las personas físicas o morales, todos los datos, documentos o informe que sean necesarios para la formación y conservación del catastro.

IX.- Proponer las reformas necesarias a la legislación catastral tendientes a mejorar el catastro.

X.- Llevar a cabo los sistemas de valuación y revaluación masiva donde se integren: descripción de terminología cualitativa, valores unitarios de suelo y construcción; coeficientes de demérito e incrementos; así como mecanismos de adecuación al mismo sistema y reglamentación para su aplicación, que aprobadas por la autoridad competente, sirvan de base para determinar el valor catastral en forma masiva de la propiedad inmobiliaria

XI.- Las demás que señale esta Ley y el Reglamento de Catastro Municipal.

De lo anterior se desprende, que el Director de Catastro e Impuesto Predial del Municipio de Chilpancingo, Guerrero, fundó y motivó indebidamente la competencia del acto de autoridad, en virtud de que el artículo 6 de la Ley de Catastro Municipal, constituye una norma compleja, es decir, la norma compleja es aquella que incluye diversos elementos competenciales o establece una pluralidad de competencias o facultades, de manera que para estimarse correcta la fundamentación de un acto de autoridad que se apoye en un precepto de tal naturaleza es necesaria la cita precisa de la fracción que otorgue la atribución ejercida, ello para que el particular tenga la certeza jurídica de conocer a cuál de las fracciones se refiere la competencia de aplicación del acto de autoridad que se encuentra afectando la esfera jurídica del gobernado.

Lo anterior, encuentra sustento legal por analogía de razón en la Jurisprudencia con número de registro 159997, contenida en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XI, Agosto de 2012, Tomo 2, que establece lo siguiente:

NORMAS COMPLEJAS. SU NATURALEZA DEPENDE DE LA PLURALIDAD DE HIPÓTESIS QUE LAS COMPONEN. De conformidad con la jurisprudencia 2a./J. 115/2005 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXII, septiembre de 2005, página 310, de rubro: "COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA A PARTICULARES DEBE FUNDARSE EN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORGUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA, CITANDO EL APARTADO, FRACCIÓN, INCISO O SUBINCISO, Y EN CASO DE QUE NO LOS CONTENGA, SI SE TRATA DE UNA NORMA COMPLEJA, HABRÁ DE TRANSCRIBIRSE LA PARTE CORRESPONDIENTE.", una norma compleja es aquella que incluye diversos elementos competenciales o establece una pluralidad de competencias o facultades que constituyan aspectos independientes unos de otros, de manera que para estimarse correcta la fundamentación de un acto de autoridad que se apoye en un precepto de tal naturaleza es necesaria la cita precisa del apartado, fracción, inciso o subinciso que otorgue la atribución ejercida o, si no los contiene, la transcripción del texto correspondiente. Por tanto, la naturaleza de una norma compleja depende de la pluralidad de hipótesis que la componen, porque el

particular no tiene la certeza a cuál de ellas se refiere el acto que le perjudica.

Por lo que se observa que la demandada incumplió con las formalidades que todo acto de autoridad debe contener, el referente a encontrarse debidamente fundado y motivado, vulnerando con ello lo dispuesto en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 1 de la Constitución Política del Estado de Guerrero, que señalan lo siguiente:

> **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS:**
>
> *"***Articulo 14.-** A ninguna Ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.
> Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.
> *(…).*
>
> **Artículo 16.-** Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento.
> (…)."
>
> **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE GUERRERO:**
>
> **"Artículo 1.-** En el Estado de Guerrero toda persona gozará de las garantías que otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de las señaladas en la presente Constitución.
> (…)."

Por lo que resulta inconcuso que con ese proceder la autoridad demandada infringió en perjuicio de la parte actora "----------", los principios de legalidad y seguridad jurídica contenidas en los citados artículos 14 y 16 Constitucionales, lo cual como ya se mencionó es indispensable para cumplir con el valor jurídicamente protegido que es la posibilidad de otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico y, por tanto, asegurar la prerrogativa de su defensa, elemento necesario para estar en condiciones de analizar si el proceder de la autoridad se encuentra o no investido de competencia para emitir el acto impugnado y además si está o no ajustado a derecho, consecuentemente, dada la omisión de la cita exacta de la competencia del DIRECTOR DE CATASTRO E IMPUESTO PREDIAL DEL MUNICIPIO DE CHILPANCINGO, GUERRERO, debe concluirse que se genera incertidumbre en el particular a quien se dirige el acto de molestia, por lo que el acto materia de impugnación, carece de eficacia y validez, y, en ese sentido, se genera la causal de nulidad e invalidez prevista en la fracción II del artículo 130 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos, relativa a la omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes.

Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia número P./J. 10/94, emitida por el Pleno de la suprema Corte de Justicia de la Nación, con número de registro

205463, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Apéndice 1917-1995, Tomo IV, Primera Parte, Materia Común, tesis 165, página 111, que literalmente establece lo siguiente:

> **COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACION ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD**. Haciendo una interpretación armónica de las garantías individuales de legalidad y seguridad jurídica que consagran los artículos 14 y 16 constitucionales, se advierte que los actos de molestia y privación deben, entre otros requisitos, ser emitidos por autoridad competente y cumplir las formalidades esenciales que les den eficacia jurídica, lo que significa que todo acto de autoridad necesariamente debe emitirse por quien para ello esté facultado expresándose, como parte de las formalidades esenciales, el carácter con que se suscribe y el dispositivo, acuerdo o decreto que otorgue tal legitimación. De lo contrario, se dejaría al afectado en estado de indefensión, ya que al no conocer el apoyo que faculte a la autoridad para emitir el acto, ni el carácter con que lo emita, es evidente que no se le otorga la oportunidad de examinar si su actuación se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo, y es conforme o no a la Constitución o a la ley; para que, en su caso, esté en aptitud de alegar, además de la ilegalidad del acto, la del apoyo en que se funde la autoridad para emitirlo, pues bien puede acontecer que su actuación no se adecúe exactamente a la norma, acuerdo o decreto que invoque, o que éstos se hallen en contradicción con la ley fundamental o la secundaria.

Asimismo guarda relación con el tema, la tesis I.3o.C.52 K, con número de registro 184546, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVII, Abril de 2003, Página1050 cuyo rubro y texto es el siguiente:

> **ACTOS DE MOLESTIA. REQUISITOS MÍNIMOS QUE DEBEN REVESTIR PARA QUE SEAN CONSTITUCIONALES.** De lo dispuesto en el artículo 16 de la Constitución Federal se desprende que la emisión de todo acto de molestia precisa de la concurrencia indispensable de tres requisitos mínimos, a saber: 1) que se exprese por escrito y contenga la firma original o autógrafa del respectivo funcionario; 2) que provenga de autoridad competente; y, 3) que en los documentos escritos en los que se exprese, se funde y motive la causa legal del procedimiento. Cabe señalar que la primera de estas exigencias tiene como propósito evidente que pueda haber certeza sobre la existencia del acto de molestia y para que el afectado pueda conocer con precisión de cuál autoridad proviene, así como su contenido y sus consecuencias. Asimismo, que el acto de autoridad provenga de una autoridad competente significa que la emisora esté habilitada constitucional o legalmente y tenga dentro de sus atribuciones la facultad de emitirlo. Y la exigencia de fundamentación es entendida como el deber que tiene la autoridad de expresar, en el mandamiento escrito, los preceptos legales que regulen el hecho y las consecuencias jurídicas que pretenda imponer el acto de autoridad, presupuesto que tiene su origen en el principio de legalidad que en su aspecto imperativo consiste en que las autoridades sólo pueden hacer lo que la ley les permite; mientras que la exigencia de motivación se traduce en la expresión de las razones por las cuales la autoridad considera que los hechos en que basa su proceder se encuentran probados y son precisamente los previstos en la disposición legal que afirma aplicar. Presupuestos, el de la fundamentación y el de la motivación, que deben coexistir y se suponen mutuamente, pues no es posible citar disposiciones legales sin relacionarlas con los hechos de que se trate, ni exponer razones sobre hechos que carezcan de relevancia para dichas disposiciones. Esta correlación entre los fundamentos jurídicos y los motivos de hecho supone necesariamente un razonamiento de la autoridad para demostrar la aplicabilidad de los preceptos legales invocados a los hechos de que se trate, lo que en realidad implica la fundamentación y motivación de la causa legal del procedimiento.

En virtud de los razonamientos expuestos, y al haberse acreditado que la autoridad demandada fundó y motivó indebidamente la competencia para emitir el acto impugnado, consistente en la resolución número 07, de fecha veinticinco de abril de dos mil once, es que se actualiza la causal de invalidez prevista en el artículo 130 fracción II del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos vigente en el Estado, relativa al incumplimiento y omisión de las formalidades que legalmente deba revestir, por consecuencia, resulta procedente declarar la **NULIDAD** del acto impugnado, y con fundamento en el artículo 132 del citado ordenamiento legal, el efecto de la presente sentencia es para que la autoridad demandada deje INSUBSISTENTE la resolución que ha sido declarada nula, dejando a salvo la potestad tributaria de la autoridad demandada para emitir la determinación fiscal que considere, la cual deberá estar debidamente fundada y motivada.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 129 fracción V, 130 fracción II del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, 29 fracción I, y demás relativos y aplicables de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo en el Estado de Guerrero, es de resolverse y se;

R E S U E L V E

PRIMERO.- La parte actora *acreditó* los extremos de su acción.

SEGUNDO.- Se declara la **NULIDAD** del acto impugnado en los términos precisados en el último considerando de este fallo.

TERCERO: Dígasele a las partes que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 178 fracción VIII y 179 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, contra esta resolución procede el Recurso de Revisión, mismo que deberá presentase ante esta Sala Regional dentro de los cinco días hábiles siguientes al en que surta efectos la notificación de esta resolución.

CUARTO.- Notifíquese a las partes de conformidad con lo dispuesto por el artículo 30 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos y cúmplase.

Así lo resolvió y firma la Maestra en Derecho **MARTHA ELENA ARCE GARCÍA**, Magistrada Instructora de la Sala Regional del Tribunal de lo Contencioso Administrativo en el Estado, con residencia en Chilpancingo,

Guerrero, ante la Licenciada **MARICELA BERENICE MARTINEZ NUÑEZ**, Segunda Secretaria de Acuerdos, que autoriza y DA FE.- -

MAGISTRADA DE LA SALA REGIONAL CHILPANCINGO	**SECRETARIA DE ACUERDOS**
M. en D. MARTHA ELENA ARCE GARCIA	**LIC. MARICELA BERENICE MARTINEZ NUÑEZ**

RAZON.- Se listó a las catorce horas del día de su fecha.- CONSTE.

TCA/SRCH/211/2011